



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642100459207 “POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE REINCIDENCIA”.

Bogotá D. C., **26/05/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente auto de archivo, con base en los siguientes:

1. DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución N°. **202542118772276 del 02/10/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **ALBERTO NOMELIN OLAYA**, identificado(a) con C.C. No. **19066627**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El señor **ALBERTO NOMELIN OLAYA**, le fue enviada comunicación mediante oficio de la plataforma documental de **Orfeo N° 202542113211551** y como consecuencia de ello fue notificado por **AVISO WEB** el día **31/10/2025** como consta en el acta de notificación que reposa en el expediente.
4. El señor **ALBERTO NOMELIN OLAYA**, identificado(a) con C.C. No. **19066627**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos mediante radicado de la plataforma documental Orfeo.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho previo para continuar con el trámite que corresponde en derecho, procede a realizar el análisis respectivo en cuanto a lo desarrollado dentro de la presente investigación administrativa en los siguientes términos:



Es relevante señalar que este Despacho es competente para resolver de fondo, frente al posible archivo de la actuación administrativa iniciada y procederá a analizar si se ha garantizado el debido proceso administrativo, razón por la cual se emana un pronunciamiento de fondo frente a todo el impulso procesal base de la presente investigación administrativa.

En ese sentido, es preciso establecer los lineamientos a través de los cuales se va a fundamentar la presente decisión, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer el ejercicio sancionador (*ius Puniendi*), particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

De acuerdo con lo esbozado en el inciso anterior y conforme lo indica el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia,



optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a lo indicado en nuestra Constitución Política, las actuaciones administrativas deben ceñirse conforme al debido proceso referido en el artículo 29 que a su tenor reza:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

En ese orden de ideas, y en concordancia con el Derecho al debido proceso; derecho de defensa, los principios constitucionales tales como: economía procesal, transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad, además a los de la sana crítica, libre arbitrio, y libertad de tomar decisión de fondo, conforme a la Constitución y la Ley; este fallador encuentra que de continuar con el trámite procesal administrativo, respecto de la investigación por reincidencia iniciada, se verían afectados los derecho del ciudadano **investigado** y así en procura de evitar un desgaste injustificado para la administración, toda vez que la posible sanción se tornaría inoperante, y es menester subsanar en esta etapa procesal, las inconsistencias encontradas en el mismo.

Por lo anterior, se procedió al análisis del expediente **8597 de 2025**, en el cual se evidenció que en la resolución de Apertura de Investigación de fecha **02/10/2025**, notificada de manera **AVISO WEB** al ciudadano **ALBERTO NOMELIN OLAYA**, quien se identifica con el **C.C. N° 19066627**, que la apertura del proceso de reincidencia sería basado en el artículo 124 del CNTT para las ordenes de comparendo N° **11001000000046974552 de 15/06/2025** por infracción **C02** y **11001000000046974561 de 15/06/2025** por infracción **C03** respectivamente, este despacho al realizar la revisión exhaustiva en la imposición de las ordenes de comparendo relacionadas anteriormente es preciso aclarar que mediante circular externa N°. 20244000000407 del 5 de julio de 2025 del Ministerio de Transporte, se indica que para los casos de las detecciones de infracciones por medio de dispositivos electrónicos



semiautomáticos donde no sea posible identificar al infractor y, el propietario se haya hecho cargo de la infracción mediante pago, no podrá darse aplicación del artículo 124 del CNTT por presunta reincidencia y tampoco se podrá presumir la responsabilidad directa del conductor, la infracción endilgada, no podrá ser usada como medio de prueba al interior de un proceso de reincidencia, pero además, la Circular Externa N° 2024400000407 del 5 de julio de 2024, manifiesta que solo podrá presumir la responsabilidad personal, es decir, la de fines de reincidencia todas aquellas infracciones detectadas por medios electrónicos y ser acarreadas al propietario en los casos que señala la sentencia C-321 del 2022, que son las siguientes:

- a) *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b) *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c) *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d) *Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e) *Respetando la luz roja del semáforo.*

Teniendo en cuenta la anterior explicación, este despacho se permite indicarle que los comparendos y resoluciones sancionatorias usadas como pruebas de oficio dentro de esta investigación administrativa, generan reincidencia en virtud de la mentada circular, toda vez que el infractor se determina como el sujeto obligado, es decir el propietario del automotor, debido a que pertenecen a los casos que señala específicamente la sentencia C321 del 2022 que acarrea la reincidencia al propietario.

Por último, el artículo 124 del CNTT menciona:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente no se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito, pues una de las ordenes de comparendo no cumple con la condición, pues en los casos de detección electrónica de infracciones, la ley sólo señala la responsabilidad solidaria instantánea en cabeza de los propietarios en caso de infracción al deber de contar con seguro obligatorio y con aprobación de la revisión técnico mecánica. En otros eventos y a menos que se demuestre la participación del propietario en esa conducta, el pago que se haga se entiende como responsabilidad en materia pecuniaria, pero no puede suponerse esa responsabilidad para fines de reincidencia, ni emprenderse de manera automática el inicio de actuaciones por



reincidencia cuando no se aclaró la identidad del infractor.

Es por ello por lo que este Despacho respetando derechos fundamentales del señor (a) **ALBERTO NOMELIN OLAYA**, no puede continuar con esta investigación, pues la resolución de apertura de investigación por reincidencia es nula de plano al no existir requisitos en el C.N.T.T para expedir sanciones para la actividad de conducir automotores en Colombia.

Por lo tanto, si este Despacho prosiguiera con la investigación vulneraría principios Constitucionales como lo es el del debido proceso, además de vulnerar principios que rigen a todas las autoridades administrativas, como lo son la buena fe, publicidad, legalidad, el de responsabilidad y transparencia.

Es por ello por lo que, cualquier actuación o impulso procesal que se efectúe a partir de la fecha afecta el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la sociedad comercial, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo **29** de la Constitución Política, en razón a que la resolución a través del cual se inicia la investigación administrativa del **02/10/2025** no se encuentran bajo el velo jurídico, careciendo así de todos los efectos legales para proceder a sancionar al aquí investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTICULO 1: ARCHIVAR la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO 2: COMUNICAR a la dirección registrada en el expediente la decisión aquí adoptada al señor(a) **ALBERTO NOMELIN OLAYA**, identificado(a) con C.C. No. **19066627**

ARTICULO 3: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Aprobador reincidencia